

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6622 DE 30/08/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA, con NIT. 800236577-3**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. **6622** DE **30/08/2023**

y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 6622 DE 30/08/2023

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3., del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 6622 DE 30/08/2023

informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

NOVENO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada(i) presta el servicio sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el porte de la tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

9.1. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Radicado No. 20215341007682 del 22 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215341007682 del 22 de junio de 2021, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá, mediante radicado No. 20215341007682, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015365760 del 07 de marzo de 2020, impuesto al vehículo de placa SWP196, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA**, toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte especial, sin portar la tarjeta de operación, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. **6622** DE **30/08/2023**

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA**, transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación para la época de los hechos del IUIT No. 1015365760 del 07 de marzo de 2020.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)". (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1 *Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

RESOLUCIÓN No. **6622** DE **30/08/2023**

Artículo 2.2.1.6.9.6 *Requisitos para la renovación de la tarjeta de Operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentara la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. *Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Que el decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de Transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de Transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad Transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.6.9.4 debe contener lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.9.4. *Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

- 1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
- 2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
- 3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de Operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, se establece la obligación de portar de operación, veamos:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. OBLIGACIÓN DE PORTARLA. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.*

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.

RESOLUCIÓN No. **6622** DE **30/08/2023**

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 1015365760 del 07 de marzo de 2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa SWP196, se encontró que la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 9.1 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: Formulación de Cargos

Con base en el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación.

Que de conformidad con el IUIT No. 1015365760 del 7 de marzo de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas SWP196, vinculado a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA., con NIT. 800236577-3**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, no portar la Tarjeta de Operación, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.- *Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los

RESOLUCIÓN No. **6622** DE **30/08/2023**

referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA.** Con **NIT. 800236577-3**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederán las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor Especial

RESOLUCIÓN No. **6622** DE **30/08/2023**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA con Nit. 800236577-3, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA con NIT. 800236577-3**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA., con NIT. 800236577-3**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No. 6622 DE 30/08/2023



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.30
15:51:18 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6622 DE 30/08/2023

Notificar:

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA con NIT. 800236577-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: cootransmosquera@hotmail.com

Redactor: Laura Ñañez – Contratista DITTT

Revisor: María Cristina Álvarez. – Profesional Especializado DITTT



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2023 - 12:13:30
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA.COOTRANSMOSQUERA LTDA
Sigla : COOTRANSMOSQUERA LTDA
Nit : 800236577-3
Domicilio: Mosquera, Cundinamarca

INSCRIPCIÓN

Inscripción No: S0500113
Fecha de inscripción: 04 de abril de 1997
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 1 5 13
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico : cootransmosquera@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 8274061
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CRA 1 NO. 5-13 CENTRO
Municipio : Mosquera, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : cootransmosquera@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8274061
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 01 de abril de 1997 de la Certificado Especial Dancoop , inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de abril de 1997, con el No. 126 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA COOTRANSMOSQUERA.

PERSONERÍA JURÍDICA

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 26 de mayo de 1994 bajo el número 00000000000000001412 otorgada por CERTIFICADO ESPECIAL DANCOOP

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

REFORMAS ESPECIALES



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2023 - 12:13:30
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Por Acta No. 4 del 07 de marzo de 1998 de la Asamblea , inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de abril de 1998, con el No. 585 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 7 del 25 de marzo de 2001 de la Asamblea General Ordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2002, con el No. 2690 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se reforma de estatutos

Por Acta No. 1 del 07 de julio de 2002 de la Asamblea de Asociados de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2002, con el No. 3024 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN REFORMA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERACOOTRANSQUERA, CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

Por Acta No. 3 del 18 de noviembre de 2006 de la Asamblea General Extraordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 2007, con el No. 5616 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó INSCRIPCIÓN REFORMA DE ESTATUTOS

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Providencia Administrativa No. 1720 del 28 de diciembre de 2001 de la Superintendencia Economía Solidaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2002, con el No. 2689 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó DESMONTE ACTIVIDAD FINANCIERA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 2995 de 17 de febrero de 2022 se registró el acto administrativo No. 20214250054835 de 17 de noviembre de 2021, expedido por El Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor mixto.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El acuerdo cooperativo, tiene como objeto social contribuir al mejoramiento social, económico y cultural de los asociados, colaborar en la satisfacción de sus necesidades y en el desarrollo de la comunidad, fomentando la solidaridad y la ayuda mutua, desarrollando la industria del transporte en las modalidades de prestación del servicio público del transporte terrestre automotor y de sus actividades conexas .. Objetivos: Para el cumplimiento del objeto social la cooperativa "cootransmosquera", desarrollará los siguientes objetivos: 1. Ser escuela de formación y adiestramiento para sus asociados en gestión democrática y cooperativa mediante la participación activa de estos. 2. Prestar el servicio de transporte público de pasajeros, mixto y taxis, servicio especial, servicio turístico, servicio escolar y carga. 3. Operar en los ramos de acción nacional, regional y local con vehículos homologados por el ministerio de transporte o la entidad que haga sus veces. 4. Ofrecer toda clase de servicios acorde con las reglamentaciones vigentes del gobierno nacional, así mismo podrá participar en toda clase de concursos para el otorgamiento de rutas y modalidades de transporte y celebrar contratos de concesión para operar el servicio con el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal. 5. Adquirir bienes muebles e inmuebles, equipos, herramientas, arrendar o comprar estaciones de servicio, talleres de mantenimiento y centros de diagnóstico automotriz, para el mejor desarrollo de la actividad transportadora terrestre de la cooperativa. 6. Invertir en la infraestructura del transporte terrestre, importar y/ o exportar todos los bienes relacionados con el ramo del transporte y vincular o administrar vehículos de su propiedad o de los asociados, cuando estos lo soliciten. 7. Vigilar que tanto el asociado como los conductores contratados operen los vehículos con el lleno de los requisitos exigidos por la Ley vigente en materia de transporte. 8. Diseñar los procedimientos y reglamentos para que los asociados operen los vehículos con el lleno de los requisitos exigidos por las normas y la Ley vigentes en materia de transporte. 9. Velar porque todos los



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2023 - 12:13:31
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

asociados acrediten la capacitación técnica de acuerdo con los avances tecnológicos y normativos vigentes para la operación de equipos automotores. 10. Exigir la capacitación en economía solidaria a los nuevos asociados, una vez el consejo de administración acepte su ingreso, así mismo velar porque todos los asociados reciban frecuentemente formación cooperativa. 11. Propender porque tanto los asociados como sus colaboradores brinden un excelente servicio de transporte, con máxima responsabilidad y seriedad frente al usuario, ofreciendo todas las garantías de seguridad, comodidad y cumplimiento lo cual favorezca el prestigio y el buen nombre de la cooperativa. 12. Celebrar cualquier tipo de contrato ya sea con entidades públicas o privadas para la prestación de servicios de transporte. 13. Planear, organizar y prestar servicios de interés común a los asociados y utilizar eficientemente los recursos. 14. Promover la capacitación técnica de los asociados y formarlos e instruirlos en áreas de administración para un mejor desempeño de sus obligaciones. 15. Organizar y promover convenios y programas de trabajo en aras de conseguir una mayor eficiencia laboral, mediante la utilización de técnicas que en últimas beneficien a los asociados. 16. Propiciar la educación cooperativa y fomentar la cultura propia y el espíritu cívico y patriótico, promoviendo actividades de educación y solidaridad cooperativa dentro de los marcos fijados por la Ley. 17. Ayudar al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El gerente es el representante legal de la cooperativa, principal ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y el consejo de administración. Funciones del gerente: El gerente como representante legal tendrá las siguientes funciones: 1. Organizar y dirigir de acuerdo con las determinaciones del consejo de administración, las actividades de la cooperativa. 2. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos y porque la contabilidad se encuentre al día y de conformidad con las disposiciones legales estatutarias. 3. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto aprobado por el consejo de administración o las facultades especiales que para el efecto se le otorguen cuando sea necesario. 4. Celebrar contratos dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa y en la cuantía que no exceda el cinco por ciento (5%) del capital social de la cooperativa. 5. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa, en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo. 6. Ejercer por sí mismo o mediante apoderado especial la representación judicial y extrajudicial de la cooperativa. 7. Velar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés de la cooperativa. 8. Presentar al consejo de administración un informe anual y los informes generales y periódicos o particulares que se soliciten sobre actividades desarrolladas. La situación general de la entidad y demás que tengan relación con la marcha y proyección de la cooperativa. 9. Nombrar y remover sus empleados de competencia de acuerdos con las normas legales. 10. Dirigir y controlar el presupuesto de la entidad, aprobado por el consejo de administración. 11. Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las políticas de compras, suministros y servicios generales. 12. Las demás funciones que señalen la Ley y los estatutos. 13. Proponer al consejo de administración la celebración de estudios que tengan como fin, el incremento de la capacitación transportadora, nuevas rutas y horarios. 14. En general todas las demás funciones que le corresponden como representante legal y ejecutivo inmediato de la cooperativa.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 18 del 16 de diciembre de 2022 de la Consejo De Administración, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2022 con el No. 3167 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS	C.C. No. 52.079.762

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 29 del 25 de marzo de 2023 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2023 - 12:13:31
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

Comercio el 25 de mayo de 2023 con el No. 3273 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	NELSON RODRIGUEZ MOLANO	C.C. No. 14.242.943
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	RAFAEL CHAPARRO PEREZ	C.C. No. 11.439.190
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JAIME ARTURO ESPAÑA BURBANO	C.C. No. 83.116.061
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JORGE HUMBERTO SANCHEZ CAMPOS	C.C. No. 3.199.386
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ROBERTO FETECUA RODRIGUEZ	C.C. No. 80.428.676
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	ARTURO CARDONA VALENCIA	C.C. No. 93.416.187
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	LUIS FELIPE GOMEZ CONTRERAS	C.C. No. 3.186.611
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	JUAN CARLOS RAMOS TORRES	C.C. No. 80.384.073
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	SOCRATES MEDINA	C.C. No. 80.321.698
MIEMBRO CONSEJO DE ADMINISTRACION	PEDRO ANTONIO CLAVIJO SANCHEZ	C.C. No. 79.345.667

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 29 del 25 de marzo de 2023 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2023 con el No. 3274 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	NANCY MARLEN RINCON AGUDELO	C.C. No. 52.296.378	98646-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CIRO ANTONIO LEGUIZAMO RAMOS	C.C. No. 79.406.907	49723-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2023 - 12:13:31
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene
validez jurídica

DOCUMENTO

*) Acta No. 4 del 07 de marzo de 1998 de la Asamblea

*) Acta No. 7 del 25 de marzo de 2001 de la Asamblea General Ordinaria

*) Acta No. 1 del 07 de julio de 2002 de la Asamblea De Asociados

*) Acta No. 3 del 18 de noviembre de 2006 de la Asamblea General Extraordinaria

*) Acta No. 18 del 17 de marzo de 2012 de la Asamblea General Ordinaria

*) Acta No. 19 del 30 de marzo de 2013 de la Asamblea General

*) Acta No. 21 del 14 de marzo de 2015 de la Asamblea De Asociados

*) Acta No. 23 del 11 de marzo de 2017 de la Asamblea General Ordinaria De Asociados

INSCRIPCIÓN

585 del 02 de abril de 1998 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

2690 del 29 de mayo de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

3024 del 21 de noviembre de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

5616 del 02 de febrero de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro

401 del 19 de septiembre de 2012 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

626 del 30 de mayo de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

1292 del 21 de septiembre de 2015 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

2050 del 12 de mayo de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Por documento privado del 23 de marzo de 2022 de el Representante Legal. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2022, con el No. 16882 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se inscribió la comunicación que se ha configurado una situación de control : Inscripcion, situacion de control por pertenecer a cooperativa multiactiva de transporte de mosquera ltlda (matriz) mas del 50% del capital de la sociedad cootmos linea especial s.A.S. (Subordinada) fecha de configuracion: 29 De noviembre de 2018.

**** EMPRESA MATRIZ / CONTROLANTE** : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE DE MOSQUERA LTDA.COOTRANSMOSQUERA LTDA

Domicilio: Mosquera, Cundinamarca
País: Colombia

**** EMPRESA SUBORDINADA / CONTROLADA** : COOTMOS LINEA ESPECIAL S.A.S.

SUBORDINADA

Identificación: 9012256763
Domicilio: 25473 - Mosquera
Dirección : Cra 1 5 13 brr centro
País: Colombia



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2023 - 12:13:31
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.081.488.363,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Funciones del revisor fiscal: Son funciones del revisor fiscal: 1. Ejercer control de las operaciones que se celebran por cuenta de la cooperativa, cerciorándose de que estén conforme con los estatutos, las disposiciones legales, las determinaciones de la Asamblea General, del consejo de administración y de la gerencia. 2. Comunicar con la debida oportunidad la gerente general, a la junta de vigilancia, a la Asamblea General y al consejo de administración, las irregularidades existentes en el funcionamiento de la cooperativa. 3. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la cooperativa y las actas de la Asamblea, del consejo de administración de los diversos comites y porque se conserve debidamente la correspondencia y los comprobantes de contabilidad. 4. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan inspección y vigilancia de la organización y rendirle los informes a que haya lugar. 5. Llevar a cabo una revisión permanente de los libros y documentos de la institución, con el fin de determinar la corrección de los datos que ellos reflejen. 6. Practicar arqueos de los fondos, inventarios periódicos de los muebles y enseres y de almacenes, con el fin de cerciorarse de la existencia física de estos activos, de su mejor conservación y seguridad y de la correcta valuación de las mercancías. 7. Solicitar los informes que sean necesarios para establecer su control permanente sobre los valores sociales. 8. Examinar y refrendar con su firma, el balance general y los informes semestrales que se envíen a las autoridades competentes. 9. Informar a la Asamblea sobre todos los aspectos que han sido objeto de su gestión y en particular sobre las condiciones financieras de la cooperativa, por medio de certificados idóneos. 10. Hacer recomendaciones a los directivos y al gerente de la institución sobre el perfeccionamiento de la administración, controles necesarios, mejoramiento de la situación financiera etc. 11. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o el estatuto y las que siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/08/2023 - 12:13:31
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015365760

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS												
2020		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	00	10										
DÍA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
07		09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31				



2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VIA KILOMETRO O TIPO DIRECCIÓN Y CIUDAD

VIA PRINCIPAL										VIA SECUNDARIA										COMPLEMENTO										
TIPO VIA					NÚMERO O NOMBRE					LETRA					TIPO VIA					NÚMERO O NOMBRE					LETRA					COMPLEMENTO
C					51					Sur					91										7-BOSA					

3. PLACA/MARQUE LAS LETRAS

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA/MARQUE LOS NÚMEROS

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

MOSQUERA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOCIVIL	CAMION
BLS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓNTRACTOR
CAMIONETA	OTRO
X	
NOTAS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 0 1 2 4 4 4 4 3

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: N O P O R T A

EXPEDIDA: VENCE 070320

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

BERMUDEZ LEON HERNAN
C79865831

NOMBRES Y APELLIDOS

RIVEROS SILVA ARTURO JOSE

DIRECCIÓN

TELEFONO

ORIGINAL

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

NO TIENE

12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 0 5 0 3 4 2 3 6

13. TARJETA DE OPERACIÓN

N O P R E S E N T A

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Gilberto Rojas Rodriguez

ENTIDAD: 79226

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA O DE CARRETERAS QUE RECIBA TARJETA O INFRACCIONES DEBERA DAR UN FOLIO DE CONFORMIDAD DE SU PUESTO DE TRABAJO EN EL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN.

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	155 ESO155	

16. OBSERVACIONES

VIOLACION A LA LEY 336 DE 20 DICIEMBRE DE 1996 ART 9 LITERAL C, EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 4247 DEL 12 SEPTIEMBRE DEL 2019, NO PRESENTA TARJETA DE OPERACIONES

17. ESTE FORMULARIO DEBE TENER CON PRESALTO EL NÚMERO DE LA INVESTIGACIÓN Y REGISTRATIVA POR PARTE DEL INDICAR EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

SUPERTRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL DGO

Gilberto Rojas Rodriguez
79226

PAÑO DE JURAMENTO

C.C.N° 1012444443

C.C.N°



Asunto: RADICADO IUT DE FORMA INDIVIDUAL G=3
Fecha Rad: 22-06-2021 05:49 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOG
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buró25

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	7286
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootransmosquera@hotmail.com - cootransmosquera@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330066225 de 30-08-2023
Fecha envío:	2023-08-30 17:40
Estado actual:	Notificacion de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificacion</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/30 Hora: 17:43:06</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 30 22:43:06 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificacion de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/30 Hora: 17:43:08</p>	<p>Aug 30 17:43:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[12743]: EDCA6124881E: to=<cootransmosquera@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.73.33]:25, delay=1.4, delays=0.15/0.0/2/1.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <84ca77fc8089c9b0c9dc69b12983d3212a49a00833ad4d2e189e62b8bf4242ec@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=4672924437981, Hostname=SA1PR14MB5306.namprd14.prod.outlook.com] 28015 bytes in 0.187, 146.260 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330066225 de 30-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE MOSQUERA LTDA con NIT. 800236577-3

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
6622_1.pdf	320ebe409aaaca79035c1f4ac10b393ef07f7bf5e32a631eb2e77f777c3ef12a

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co